



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 19 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210002300	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Otros Demandados, Roberto Rafael Escobar Rambauth, Jaime Hernando Niño Rueda	18/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120190041300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amalfi Del Rosrio Maea Montiel	Maribel Acosta Jimenez	18/02/2021	Auto Requiere - So Pena Desistimiento
08001418902120190042400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asamblea General De Propietarios	Matilde Olmos Barbosa	18/02/2021	Auto Decreta - Terminación Desistimiento Tácito
08001418902120210002100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Jaminson Padilla Baron	18/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200049900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Elisa Ospina Gomez	Zulay Del Carmen Villar Rodriguez	17/02/2021	Auto Ordena - Emplazar Y Oficiar
08001418902120210001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Altos De La Colina	Melquiades Cantillo Almanza	18/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120190039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres Del Metro	Jorge Puente Vidal	18/02/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 19 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

33c80762-0acd-409a-ab2f-8a066d660703



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 19 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Santiago Sibaja Vanegas	18/02/2021	Auto Decreta - Terminacion Pago
08001418902120200054000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaales - Actival	Hugo Hernando Ruiz Peinado	16/02/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Decreta Embargo Remanente Y Pone En Conocimiento
08001418902120210005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Martha Narvaez Mendoza	18/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210002000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deily Julieth Manco Ospino	Nayibe Yolanda Dadul Barros, Acela Alcira Acuña Borrero, Maria Elvira Paez Borrero	18/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120190040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgar Quiroz Mora	Elkis Palmera Zuñiga	18/02/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120190042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Mirador De La Riviera.	Edwin Angulo Serrano	18/02/2021	Auto Decreta - Terminación Desistimiento Tácito

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 19 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

33c80762-0acd-409a-ab2f-8a066d660703



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 19 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edwin Hernando Morales Arango	Maricela Martinez Barraza	18/02/2021	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210000800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S.	Carmen Barranco , Elver Manuel Rivera Espejo	18/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210006300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gilberto Ramon Charris Barraza	Maribel Esther Molina Herrera	18/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medias Cautelares
08001418902120200059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bello Crediya Ltda	Sofia Isabel Reyes De Escorcia	18/02/2021	Auto Decreta - Terminacion Pago
08001418902120210000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Blanca Patricia Ramos Coronell, Isabel Gomez Gaviria, Julia Gomez Gaviria	18/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120190044900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marilyn Correa Ramos	Sin Otro Demandado, Monica Meneses Lemus	18/02/2021	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 19 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

33c80762-0acd-409a-ab2f-8a066d660703



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 19 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multillantas Mas Que Liantas Sas	Gelman Josue Palacio	17/02/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120190043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Gustavo Berdugo Ortiz	18/02/2021	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120190038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Urbano Jose Orozco Consuegra	Miguel Angel Serrano Cabrera	18/02/2021	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120190010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Fabio Nelson Castro Durango	17/02/2021	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120190010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Fabio Nelson Castro Durango	17/02/2021	Auto Ordena - Emplazar Y Tener Nueva Dirección
08001405303020190019800	Procesos Ejecutivos	Moises Cordoba Lozano	Adolfo Sarmiento Robles, Luis Alexis Fontalvo Arrieta	18/02/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 19 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

33c80762-0acd-409a-ab2f-8a066d660703



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 25 De Viernes, 19 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200051900	Verbales De Minima Cuantia	Erika Patricia Perez Cervantes	Jorge Luis Gonzalez Trespacios	16/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200051900	Verbales De Minima Cuantia	Erika Patricia Perez Cervantes	Jorge Luis Gonzalez Trespacios	16/02/2021	Auto Ordena - Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento Suscrito Entre Erika Patricia Perez Cervantes, En Calidad De Arrendador Y Jorge Luis Gonzalez Trespacios Y Jennifer Lizarralde De La Ossa, En Calidad De Arrendatarios.

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 19 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

33c80762-0acd-409a-ab2f-8a066d660703



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00407-00

Demandante: EDGAR ANTONIO QUIROZ MORA CC.72.165.304

Demandado: ELKIS AMAURY PALMERA ZUÑIGA CC.73.376.517

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 11 octubre de 2019. Sírvasse Proveer. Barranquilla, Febrero 18 de 2021

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 11 de octubre (ver página 23 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por Secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00020-00
Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO CC 1.140.866.262
Demandado: NAYIBE YOLANDA DADUL BARROS CC 26.808.765
MARIA ELVIRA PAEZ BORRERO CC 32.724.085
ACELA ALCIRA ACUÑA BORRERO CC 26.808.799

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Febrero (18°) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero (18°) de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda, poder para actuar visible a folio 4, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5° del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
caso **se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contenido del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.**

- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata uno que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Decreto 806 del 2020, debe cumplir con lo anteriormente enunciado, o si por el contrario opta por la forma que dispone el Código General del proceso, a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-056-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: MARTHA LUCIA NARVAEZ MENDOZA

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA FEBRERO DIESISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. Visto el informe secretarial que antecede, al revisar la demanda de la referencia, encuentra este Despacho que la parte ejecutante no informar la dirección física y/o electrónica de las partes, por lo que no se dio aplicación a lo preceptuado por el numeral 10° del artículo 82 del C. G. P, por lo que deberá indicarlo y en caso de desconocerlos deberá manifestarlo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, esto es: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*"

2. Además Se observa en las pretensiones de la demanda numeral segundo y tercero solicitan intereses a plazos y moratorios desde el 25 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, pretensiones que darían lugar al pago de doble interés por un mismo periodo; en ese sentido resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que le aclare al despacho desde que fecha y hasta que fecha se cobraran los intereses a plazos y moratorios pendientes por pagar.

3. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso: "*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*"

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En eso términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ssm.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Banco Popular, Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Banco Popular, Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00540-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL".

Demandado: HUGO FERNANDO RUIZ PEINADO.

Señor Juez: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación a los demandados. Sírvase proveer. febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de HUGO FERNANDO RUIZ PEINADO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha diciembre 16 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", y en contra del señor HUGO FERNANDO RUIZ PEINADO.

El señor HUGO FERNANDO RUIZ PEINADO fue notificado a través del correo electrónico hugoru24@hotmail.com enviado el día 28 de enero de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió el día 01 de febrero de 2021, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Así mismo, se decretará el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor del demandado HUGO FERNANDO RUIZ PEINADO, dentro del proceso EJECUTIVO, con radicado **2016-01606** que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Córdoba).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Finalmente, denota este servidor que obra en el expediente oficio de fecha 08/02/2021 en la que Sura Colombia solicita aclaración con respecto a que compañía debe ejecutar la orden de embargo notificada mediante oficio No. 1712 de fecha 18/12/2020, en tanto en Colombia existen varias compañías en cuya denominación se encuentra la palabra SURAMERICANA. En ese sentido, se advierte la necesidad de poner en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por Sura Colombia. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente y/o de títulos judiciales a favor del demandado HUGO RUIZ PEINADO, dentro del proceso EJECUTIVO, con radicado **2016-01606** que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería (Córdoba). Librar el respectivo oficio de rigor.
2. **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por Sura Colombia el pasado 08/02/2021.
3. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha diciembre 16 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", y en contra del señor HUGO FERNANDO RUIZ PEINADO.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$516.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2020-00136-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS COJUNTAS
NIT 900.325.440-8**

Demandado: SANTIAGO SIBAJA VANEGAS CC 11.078.452

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Febrero 18 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-** Febrero 18 de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrense los respectivos oficios.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- 3.- **ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- **SIN CONDENA** en costas.
- 6.- **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

BW



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00398-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL METRO NIT.900.332.060-1

Demandado: JORGE ELICER PUENTE VIDAL CC.72.221.660

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 07 octubre de 2019. Sírvase Proveer. Barranquilla, Febrero 18 de 2021

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación de 07 de octubre (ver página 39 Expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por Secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.
- 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00015-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA COLINA
CC 802.017.312-7
Demandado: MELQUISEDES CANTILLO ALMANZA CC
72.306.571

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Febrero (18°) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero (18°) de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda, poder para actuar visible a folio 6, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5° del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.

- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata uno que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Decreto 806 del 2020, debe cumplir con lo anteriormente enunciado, o si por el contrario opta por la forma que dispone el Código General del proceso, a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00499-00
Demandante: CARMEN ELISA OSPINA GOMEZ
Demandado: ZULLAY DEL CARMEN VILLAR RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento de la demanda. Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante solicita se ordene el emplazamiento a la demandada, toda vez que desconoce la dirección física y electrónica de esta, conforme a lo manifestado en el acápite de notificaciones de la demanda; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación. Así las cosas el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP.

Así mismo, la apoderada de la parte ejecutante solicita requiera a Bancolombia, para que informe porque no ha dado trámite al embargo de los dineros de la demandada, de conformidad con el oficio No.1677 del 04 de diciembre de 2020, por lo que revisado el expediente se observa en auto de fecha noviembre 26 de 2020 se ordenó decretar el embargo de los dineros de la demandada en las diferentes entidades de la ciudad, la cual fue comunicada con oficio No.1697 del 26 de noviembre de 2020; por lo que esta agencia oficiará a Bancolombia para que comuniqué conforme lo comunicado en oficio antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **ZULLAY DEL CARMEN VILLAR RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.576.690, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

CUARTO: OFICIAR a BANCOLOMBIA para que dé respuesta a lo ordenado en auto que decretó medidas cautelares de fecha 26 de noviembre de 2020 y comunicado con oficio No.1697 de la misma anualidad. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00021-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: JAMINSO ALBEIRO PADILLABARON

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite escrito de subsanación de la demanda. Barranquilla, febrero 18 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO 18 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de Febrero 05 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor : **BANCO FINANDINA S.A.** contra : **JAMINSO ALBEIRO PADILLO BARON** por las sumas de:
 - a. **VEINTIDOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$22.337.388)** por concepto capital Pagaré.
 - b. Más los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital de la obligación, conforme a lo insertado en pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde del vencimiento de la obligación esto es 01 de agosto de 2020 y hasta el pago total de esta, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO para actuar dentro del presente proceso en representación de la demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00424-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILAR MIRADOR DEL MAR

Demandado: MATILDE SACRAMENTO OLMOS BARBOSA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 10 octubre de 2019. Sírvase Proveer. Barranquilla, Febrero 18 de 2021

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – FEBRERO DIECICOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 10 de octubre (ver página 43 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por Secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00413-00

Demandante: AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL

Demandado: MARIBEL ACOSTA JIMINEZ y BRAYAN LEONARDO PEREZ ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Febrero 18 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados MARIBEL ACOSTA JIMENEZ y BRAYAN LOENARDO PEREZ ACOSTA.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa “mayor exigencia” de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados MARIBEL ACOSTA JIMENEZ y BRAYAN LOENARDO PEREZ ACOSTA, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”, so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados MARIBEL ACOSTA JIMENEZ y BRAYAN LOENARDO PEREZ ACOSTA, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00023-00
Demandante: JAIME RUEDA NIÑO CC 72.199.538
Demandado: ROBERTO RAFAEL ESCOBAR RAMBAUTH CC 72.072.839
JORGE LUIS POTES VASQUEZ CC 8.740.836

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Febrero 17° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero 17° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAIME RUEDA NIÑO** en contra de **ROBERTO RAFAEL ESCOBAR RAMBAUTH** y **JORGE LUIS POTES VASQUEZ** por las siguientes sumas:

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$ 3.000.000.00), por concepto de cánones de arriendo vencidos correspondientes a los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre del 2020.
- Más DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 2.000.000.00) por concepto de clausula penal pactada en la cláusula “DECIMO” del contrato base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible cada uno de los cánones, hasta cuando se verifique el pago total,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del
Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. ISABEL CECILIA GOMEZ BARRCOS como apoderada judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Rad. 08-001-41-89-021-2020-00519-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: ERIKA PATRICIA PEREZ CERVANTES.

Demandado: JORGE LUIS GONZALEZ TRESPALACIOS Y JENNIFER LIZARRALDE DE LA OSSA.

El demandante **ERIKA PATRICIA PEREZ CERVANTES**, a través de apoderada judicial, presenta proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, contra los señores **JORGE LUIS GONZALEZ TRESPALACIOS** y **JENNIFER LIZARRALDE DE LA OSSA**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene a los demandados a restituir el bien inmueble ubicado en la carrera 35 No. 84 -41 apartamento 503 bloque 14, Edificio Colina Campestre 2 – Parque Residencial la Colina Campestre MC 4 de la ciudad de Barranquilla.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el Despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante contrato por escrito de fecha 03 de noviembre del 2013, su mandante entregó en título de arrendamiento al señor JORGE LUIS GONZALEZ TRESPALACIOS, y como coarrendataria a la señora JENNIFER LIZARRALDE DE LA OSSA el bien inmueble ubicado en la carrera 35 No. 84 -41 apartamento 503 bloque 14, Edificio Colina Campestre 2 – Parque Residencial la Colina Campestre MC 4 de la ciudad de Barranquilla.
2. Que el termino establecido dentro del contrato fue de doce meses contados a partir del 02 de noviembre de 2013 y que dicho contrato se ha venido prorrogando hasta la fecha.
3. Que el canon mensual de arrendamiento se estableció en la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$560.000), incluido el valor de la cuota de administración, pagaderos los siete (7) primeros días de cada mes, y los cuales debían ser depositados en la cuenta bancaria del arrendador o entregarse en la calle 73 No. 41B – 27 barrio las delicias de esta ciudad.
4. Que al momento de la presentación de la demanda los arrendatarios están en MORA con los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2019 y de enero a julio de 2020.

SINOPSIS PROCESAL

El juzgado en providencia calendada 18 de enero del 2021, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.GP y se dispuso correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días.-

Los demandados JORGE LUIS GONZALEZ TRESPALACIOS y JENNIFER LIZARRALDE DE LA OSSA fueron notificados personalmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020, enviado a la dirección del inmueble arrendado.

Subsiguientemente, el extremo pasivo dentro del término de traslado no interpuso oposición ni excepción de ninguna índole, como tampoco se demostró que hubiera cancelado los cánones adeudados.

De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado. Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contracto" es menester aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, sígase, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*"; consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad oficiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1° del párrafo 1° del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: *"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria."*

De manera, que le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó un contrato de arrendamiento en copia autentica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C. General del Proceso, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

De las cláusulas contentivas del contrato de arrendamiento, se desprende que los demandados recibieron en arrendamiento el bien inmueble ubicado en la carrera 35 No. 84 -41 apartamento 503 bloque 14, Edificio Colina Campestre 2 – Parque Residencial la Colina Campestre MC 4 de la ciudad de Barranquilla, el día 03 de noviembre del 2013. Que el termino establecido dentro del contrato fue de un año contados a partir del 02 de noviembre de 2013 y que dicho contrato se ha venido prorrogando hasta la fecha.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de los arrendatarios, quienes adeudan los cánones de arriendo de los meses de octubre a diciembre de 2019 y de enero a julio de 2020, adeudando la suma de \$560.000 cada mes. Lo que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4° del artículo 167 del C. G del proceso.

Los demandados JORGE LUIS GONZALEZ TRESPALACIOS y JENNIFER LIZARRALDE DE LA OSSA fueron notificados personalmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020, los cuales, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por su lado, el numeral 3 del artículo 384 *ejúsdem*, proclama que: *"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
por acuerdo PCSJA19-11256 del 12 abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte de los demandados, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ERIKA PATRICIA PEREZ CERVANTES, en calidad de arrendador y JORGE LUIS GONZALEZ TRESPALACIOS Y JENNIFER LIZARRALDE DE LA OSSA, en calidad de arrendatarios.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrete la restitución del el bien inmueble ubicado en la carrera 35 No. 84 -41 apartamento 503 bloque 14, Edificio Colina Campestre 2 – Parque Residencial la Colina Campestre MC 4 de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en el certificado de tradición.
3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciere la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$908.526 las agencias en derecho a cargo de los demandados JORGE LUIS GONZALEZ TRESPALACIOS Y JENNIFER LIZARRALDE DE LA OSSA, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Condénese en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800140530302019 00198 00

Demandante: MOISES CORDOBA LOZANO CC 72.197.074

Demandado: ADOLFO MARIO SARMIENTO ROBLES CC 8.641.293 y LUIS ALEXIS FONTALVO ARRIETA CC 72.231.268

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, Febrero (18°) de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero (18°) de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MOISES CORDOBA LOZANO, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado ADOLFO MARIO SARMIENTO ROBLES y LUIS ALEXIS FONTALVO ARRIETA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.



Por auto de fecha Abril (29°) de dos mil diecinueve (2019) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ADOLFO MARIO SARMIENTO ROBLES y LUIS ALEXIS FONTALVO ARRIETA., en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante cumplió con los trámites de notificación del mandamiento de pago a través de las formalidades del aviso para el caso del señor ADOLFO MARIO SARMIENTO ROBLES y el emplazamiento para LUIS ALEXIS FONTALVO ARRIETA, a quien se le designó curador ad-litem, y vencido el término de traslado no propuso excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), “... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anteriormente expuesto **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de ADOLFO MARIO SARMIENTO ROBLES y LUIS ALEXIS FONTALVO ARRIETA., tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Abril (29°) de dos mil diecinueve (2019).
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$352.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.



7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021201900109-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDEMIEMTO NACIONAL "VALOREN"

**Demandado: FABIO NELSON CASTRO DURANGO
FRANKLIN EMIR ZAMBRANO PUERTA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento los demandados. Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta certificación de la empresa de correos de la notificación personal de los demandados **FABIO NELSON CASTRO DURANGO y FRANKLIN EMIR ZAMBRANO PUERTA**, conforme a la guías No.56516033 y 56516032 de la empresa de correos Redex, la cual NO se pudo entregar, "la persona a notificar ya no labora hay"; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP.

Así, mismo la apoderada aporta dirección electrónica del demandado FABIO CASTRO DURANGO: Fabio.castro@armada.mil.co. ; por lo que se tendrá como nueva dirección.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados **FABIO NELSON CASTRO DURANGO y FRANKLIN EMIR ZAMBRANO PUERTA**, identificados con cédulas de ciudadanía No.8.103.596 y 1.102.812.405 respectivamente, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

CUARTO: TENGASE como nueva dirección de notificación electrónica del demandado FABIO CASTRO DURANGO, la siguiente: fabio.castro@armada.mil.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00389-00

Demandante: URBANO JOSE OROZCO CONSUEGRA CC.7.453.551

Demandado: MIGUEL ANGEL SERRANO CABRERA CC.72.195.166

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 07 octubre de 2019. Sírvase Proveer. Barranquilla, Febrero 18 de 2021

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación de 07 de octubre (ver pagina 25 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

.....

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por Secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00437-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
Demandado: **GUSTAVO BERDUGO ORTIZ CC.72.205.060**
GUSTAVO BERDUGO DE LA HOZ CC.809.493

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Febrero 18 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado GUSTAVO BERDUGO ORTIZ.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa “mayor exigencia” de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado GUSTAVO BERDUGO ORTIZ., las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”, so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado GUSTAVO BERDUGO ORTIZ, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00051-00
Demandante: MULTILLANTAS MAS QUE LLANTAS S.A.S.
Demandado: GELMAN JOSUE PALACIO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero Diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Dentro de los innumerables documentos que prestan merito ejecutivo, iterase, están los títulos valores, a los que ante el incumplimiento del deudor, por imperativo legal puede acudir el acreedor en ejercicio de la acción cambiaria para procurar su pago coercitivo a través del juicio ejecutivo; siendo requisito indispensable para tal finalidad que el cartular cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil, en este orden de ideas observa esta agencia judicial que con la demanda se esgrime como títulos de recaudo ejecutivo la factura cambiaria No. 26281.

Sin embargo, advierte el Despacho que en las pretensiones de la demanda solicitan se libre mandamiento de pago correspondiente al saldo de la factura No. 26281 lo cual contraria lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio el cual fue modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 del 2008 que en su numeral 3º establece que "*El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*" Es decir que la respectiva factura pretendida debe contener la anotación de los pagos parciales que se realizaron.

Así las cosas la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que cumpla a cabalidad todas y cada una de las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y en este caso en concreto a los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario; visto lo anterior, la ausencia de los requisitos anteriormente mencionados imposibilita adelantar la ejecución sobre la factura mencionada. Por lo brevemente, expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago en éste asunto por factura cambiaria No. IN-03569, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este auto.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00449-00
Demandante: MARILYN CORREA RAMOS
Demandado: MONICA MENESES LEMUS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Febrero 18 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – FEBRERO DICIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada MONICA MENESES LEMUS.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa “mayor exigencia” de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada MONICA MENESES LEMUS, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”, so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada MONICA MENESES LEMUS, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00005-00
Demandante: JAINER JOSE MANCO OSPINO CC 1.140.814.187
Demandado: ISABEL MARIA GOMEZ GAVIRIA CC 32.773.563
JULIA ISABEL GOMEZ GAVIRIA CC 32.757.675
BLANCA PATRICIA RAMOS CORONELL CC
32.782.142

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Febrero (18°) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero (18°) de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda, poder para actuar visible a folio 4, sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 5° del decreto 806, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso **se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.**
- c. **Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.**
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata uno que aparentemente fue entregado bajo las formalidades del Decreto 806 del 2020, debe cumplir con lo anteriormente enunciado, o si por el contrario opta por la forma que dispone el Código General del proceso, a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00597-00
Demandante: INVERSIONES BELLO CREDIYA NIT 900.146.684-1
Demandado: SOFIA ISABEL REYES DE ESCORCIA CC
22.391.049
ALFONSO CUENTAS REYES CC 3.755.022

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, ante lo cual este servidor judicial intentó comunicación telefónica con el togado sin obtener respuesta alguna. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Febrero 18 de 2020.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-** Febrero 18 de 2020.-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial del demandante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- 2.- **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrense los respectivos oficios.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 4.- **SIN CONDENA** en costas.
- 5.- **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

BW



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00063-00
Demandante: GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA
DEMANDADO: MARIBEL ESTHER MOLINA HERRERA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Febrero 18 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO 18 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor : **GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA**, quien actúa en nombre propio contra **MARIBEL ESTHER MOLINA HERRERA** por las sumas de:
 - a. **SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000)**, capital Letra Cambio.
 - b. Por los intereses corrientes desde el 01 septiembre 01 de 2020 al 30 de diciembre de 2020, conforme a lo insertado en Título valor. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

SSM

Banco Popular, Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00008-00
Demandante: SOCIEDAD GESTION DE AVALES Y VALORES
SAS NIT 900.942.327-1
Demandado: CARMEN SOFIA LINDO BARRANCO CC
22.367.472
ELVER MANUEL RIVERA ESPEJO CC 8.671.864

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Febrero 18° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Febrero 18° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOCIEDAD GESTION DE AVALES Y VALORES SAS** en contra de **CARMEN SOFIA LINDO BARRANCO** y **ELVER MANUEL RIVERA ESPEJO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 10.335.000), por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más intereses corrientes durante el plazo siempre que estos no excedan los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas descritas en el punto anterior, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. HALIMATH JILUA YUBRAN BARCELÓ como apoderada judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00397-00

Demandante: EDWIN HERNANDO MORALES ARANGO CC.98.625.578

Demandado: MARICELA MARTINEZ BARRAZA CC.1.065.873.269

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Febrero 18 de 2021.

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la señora MARICELA MARTINEZ BARRAZA.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa “mayor exigencia” de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la señora MARICELA MARTINEZ BARRAZA, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...”, so pena de declararse la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieran causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la señora MARICELA MARTINEZ BARRAZA, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

BW



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00423-00
Demandante: EDIFICIO MIRADOR DE LA RIVERA
Demandado: EDWIN ANGULO SERRANO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 11 octubre de 2019. Sírvase Proveer. Barranquilla, Febrero 18 de 2021

Daniel E. Núñez Payares
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 11 de octubre (ver página 61 expediente digital) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2ª del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

En el mérito de lo expuesto, se



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.
3. De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.
4. De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.
5. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito.
6. Por Secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

DDM